

## PEAJES.

## CIRCULAR.

Octubre 23 de 1867.

Circular previniendo se recuerde el cumplimiento de una disposición, en la que se ordena que cada quince días remitan al Ministerio las recaudaciones de peajes una noticia de los carruajes que transiten por ellas pertenecientes á la empresa de diligencias generales.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Circular núm. 10.—En la circular núm. 7, fecha 4 del corriente, se ordenó que cada quince días remitiesen á este Ministerio las recaudaciones de peajes una noticia

de los carruajes que transiten por ellas pertenecientes á la empresa de diligencias generales, haciendo la debida especificacion de los que fuesen *vactos ó cargados*, del número de *asientos* que contengan y lo que *debieran pagar* por ellos; y como se ha notado que algunas de dichas recaudaciones al hacer el envío de esas noticias, omiten algunas de las condiciones con que deben venir, con especialidad la de la valorizacion de ellos, se recomienda de nuevo, para que en lo sucesivo se llene este requisito; en el concepto, que se reputará por cargado todo carruaje que conduzca aunque sea un solo pasajero, y que las cuotas serán las siguientes:

| CARGADAS.   |              | VACIAS.     |              |
|-------------|--------------|-------------|--------------|
| 9 asientos. | 12 asientos. | 9 asientos. | 12 asientos. |
| \$ 0 75     | \$ 1 25      | \$ 0 50     | \$ 0 75      |
| „ 0 75      | „ 1 12½      | „ 0 50      | „ 0 75       |
| „ 1 50      | „ 2 50       | „ 1 00      | „ 1 25       |
| „ 2 00      | „ 3 00       | „ 1 25      | „ 1 50       |

|   |         |         |         |         |
|---|---------|---------|---------|---------|
| De México á Puebla y Morelia, inclusive.....  | \$ 0 75 | \$ 1 25 | \$ 0 50 | \$ 0 75 |
| De México á Querétaro y Pachuca, inclusive..  | „ 0 75  | „ 1 12½ | „ 0 50  | „ 0 75  |
| De México á Cuernavaca: de Querétaro, exclusive, á Guadalajara, Zacatecas y Matamoros; y de Amozoc á Veracruz, exclusive..... | „ 1 50  | „ 2 50  | „ 1 00  | „ 1 25  |
| En Veracruz.....  | „ 2 00  | „ 3 00  | „ 1 25  | „ 1 50  |

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1867.—*Balcárcel*.

PENITENCIARIAS. (Vease CARCELES).

PIEDRAS minerales. (Vease MINERIA).

PILOTAJE. (Vease FARO).

## POLICIA.

## ORDEN.

Agosto 6 de 1868.

La inspeccion de policia debe pasar revista.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª—Se ha enterado el C. Presidente de la República del oficio de vd. fecha de anteayer, en que manifiesta ha dispuesto lo conveniente para que el resguardo diurno y la inspeccion general de policia pasen revista del modo indicado en la comunicacion que se dirigió á vd. por esta Secretaría, con fecha 30 del mes próximo pasado.

Respecto á la asignacion que pide vd. en el oficio que contesto, para gastos extraordinarios, se ha servido disponer el mismo C. Presidente se conteste á vd., que este Ministerio mandará pagar, conforme se causen, los que les corresponda, pues entre los que enumera vd. hay algunos que no corren á cargo de esta Secretaría, como la provision de libros á las escuelas, gastos de presos, &c.; que en cuanto á mensajes telegráficos se dirija vd. al Ministerio de Fomento para que en las líneas que son del gobierno nada se pague; y que solo por lo que toca á gastos de gobernacion, mande vd. á este Ministerio la cuenta de los extraordinarios que haga, con los justificantes respectivos, para mandarlos pagar.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Agosto 6 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

## BANDO.

Diciembre 23 de 1868.

Previsiones de policia que deben observarse en la noche de Navidad.

Gobierno del Distrito federal.—El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á las habitantes del mismo, sabed:

Que con el objeto de evitar los desórdenes que

puedan cometerse en la noche del 24 del corriente, y conciliando á la vez que la poblacion de esta capital goce de la distraccion que por costumbre se usa en la noche indicada, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los maitines y demas actos que se practican en todas las iglesias de la capital la noche del 24 de este mes, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

2º Toda vinateria, pulqueria, bodegon ó tienda en que se vendan cualesquiera clase de licores, se cerrarán en punto de las seis de la tarde, sin que dichas tiendas puedan continuar su despacho bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinateria.

3º El que faltase á lo dispuesto en el art. 2º será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con servicio de obras públicas de quince á sesenta dias.

4º Los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, vigilarán toda la citada noche sus respectivas demarcaciones, dictando para ello cuantas providencias crean convenientes; en concepto de que serán los responsables de las faltas que contra aquellas se cometan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de constumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 23 de 1868.—*J. J. Baz*.—*M. A. Mercado*, secretario.

## ORDEN.

Marzo 22 de 1869.

Disposiciones de policia para el juéves y viérnes santos y dias de Pascua.

Gobierno del Distrito federal.—El C. gobernador me ordena haga saber al publico, que el juéves y viérnes próximo, deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á las diez de la mañana, y que el sábado, domingo y lúnes siguientes, se cerrarán á la una del

dia, despues de cuya hora tampoco puede venderse pulque en los figones ó fondas. Previene ademas, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemén ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Júdas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

«El que quebrantare las anteriores disposiciones, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá una pena de ocho dias á un mes de prision, sin perjuicio de la que se le imponga por los daños que cause con la infraccion que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados. En los dias mencionados pueden transitar libremente por las calles de la capital los carruajes y caballos.

«Y de órden del ciudadano gobernador lo pongo en conocimiento del público.

«México, Marzo 22 de 1869.—*M. A. Mercado*, secretario.»

## ORDEN.

Marzo 24 de 1869.

Disposiciones de policía para el juéves y viérnes santos y dias de Pascua, con algunas modificaciones.

Gobierno del Distrito federal.—«El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que el juéves y viérnes próximo deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á la una del dia, y que el sábado, domingo y lúnes siguientes se cerrarán á las tres de la tarde, despues de cuya hora tampoco puede venderse pulque en los figones ó fondas. Previene ademas, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemén ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Júdas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

«El que quebrantare las anteriores disposiciones, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho dias á un mes de prision, sin perjuicio de la que se le imponga por los daños que cause con la infraccion que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados. En los dias mencionados pueden transitar libremente por las calles de la capital los carruajes y caballos.

«Y de órden del ciudadano gobernador lo pongo en conocimiento del público.

«México, Marzo, 24 de 1869.—*M. A. Mercado*, secretario.»

Marzo 30 de 1869.

Sobre blanqueo y pintura de las casas de la ciudad de Tlalpam.

Ayuntamiento municipal de Tlalpam.—Circular.—Hallándose las fachadas de las casas de esta ciudad en un estado de verdadero desaseo, á causa de no haber sido blanqueadas ó pintadas con la oportunidad que requieren, y estando muy cerca el tiempo de llegar á la misma los trenes del ferrocarril en donde indudablemente vendrán familias de todas clases á visitarla con frecuencia por su buena temperatura y por la gran novedad ó interes que en general proporciona esta vía de comunicacion, parece conveniente por estas razones, unidas á la circunstancia de la proximidad de la feria, recordar á las personas propietarias de fincas, la obligacion en que están de cumplir con el deber de renovar el blanqueo ó pintura de ellas. Al efecto, y por disposicion del ayuntamiento que tengo la honra de presidir, se les previene á las indicadas personas, procedan á mandarlo verificar desde luego, procurando quede todo concluido tan pronto como sea posible, sin dar lugar á la multa correspondiente por falta de cumplimiento.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular á las personas interesadas, para su inteligencia y efectos indicados.

Independencia y libertad. Tlalpam, Marzo 30 de 1869.—*Antonio Ferreira*.

## ORDEN.

Setiembre 20 de 1869.

Preveniones de policía para evitar los incendios.

Ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 7 del actual se acordó se hiciera saber á los habitantes de la ciudad, que están obligados á cumplir con las siguientes preveniones contenidas en el bando de 19 de Mayo de 1851:

1.<sup>o</sup> Ningun tejado ó techo se construirá, sean cuales fueren sus dimensiones, de garitas adentro de esta ciudad, con zacate ó tejamanil ú otra materia combustible, bajo la pena que se dirá despues, y sin

perjuicio de la destruccion de los techos y tejados que sean origen de la contravencion.

2.<sup>o</sup> Los tejados que existen á la fecha de la publicacion de este bando, si se hallaren en buen estado, podrán permanecer por cuatro años, en el concepto, de que si en el trascurso de este tiempo alguno se inutilizare en su tercera parte, se tendrá por concluido dicho plazo, y supuesto que se prohíbe reponerlo con tejamanil, se procederá á formar en su totalidad de materiales que no sean de los prohibidos.

3.<sup>o</sup> Conforme al art. 27 de la real cédula de 1777, que dice: «Conviene que los conventos de monjas tengan y conserven dentro de sus claustros una ó dos bombas, y los demas instrumentos necesarios para algun caso fatal de incendio, y lo mismo los conventos de religiosos, colegios, hospitales, aduana, casa de moneda, universidad y otros edificios públicos, á cuyo fin se han pasado á unos los oficios correspondientes de ruego y encargo, y se han dado á otros las órdenes convenientes, á pesar de que en estos puntos de la causa pública, todos están sujetos á las providencias del Supremo Gobierno.» Se previene que en todos los edificios públicos á que se refiere el artículo inserto, así como en todos los demas que á su magnitud requieran la providencia precautoria de que se trata, haya dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, en cada uno de ellos, una bomba de agua con que cortar oportunamente un incendio, para lo que tendrá la suficiente potencia y capacidad á juicio de peritos.

4.<sup>o</sup> Las bombas de que trata el artículo anterior podrán ser visitadas cada vez que el señor gobernador ó el presidente del Excmo. ayuntamiento lo disponga, sin llevar por esto los arquitectos de ciudad ninguna clase de derechos: si las máquinas ó los útiles accesorios á dichas bombas no estuvieren expeditos para todo servicio, incurrirán los responsables en la pena que este bando señala, y se les obligará á que las pongan en el término que les fije el perito, el cual bajo su mas estrecha responsabilidad volverá á ver si se ha cumplido con la prevencion, y en caso de negativa, ademas de pagarse la segunda multa que imponga este gobierno, se sujetará al contraventor á que de la renta mas bien parada del establecimiento, se manden por este gobierno hacer los gastos necesarios pa-

ra dejar en corriente dicha máquina ó sus accesorios.

5.<sup>o</sup> Los grandes acopios de madera que existen á la fecha en casas de lo interior de la ciudad, continúan solo el tiempo necesario para su realizacion, y solo se permite en las oficinas, la madera que se necesite para labrarla, ó en las obras, la muy precisa para su ejecucion. Por consiguiente, el acopio y expendio de madera se hará en casas de los suburbios de esta ciudad aisladas y con las seguridades correspondientes. Las autoridades municipales cuidarán muy particularmente del exacto cumplimiento de este artículo, como uno de los mas interesantes á la seguridad pública.

6.<sup>o</sup> Se declara que entre los objetos del art. 6.<sup>o</sup> del bando de 3 de Junio de 1829, se incluyen las pajarías, y se añade ademas que así en estas, como en las demas negociaciones de que habla dicho art. 6.<sup>o</sup>, no haya mas existencias que las precisas al menudeo, á juicio del regidor del cuartel, quien con objeto de informar á este gobierno, hará las visitas que creyere convenientes.

7.<sup>o</sup> Se prohíbe el uso de las fogatas que imprudentemente se hacen dentro de las capinterías y carrocerías para secar la madera ó para otros objetos: en lo de adelante podrá hacerse en patios ó corrales sin techos, con la precaucion de que esté una persona al cuidado de que el fuego no se comunique á algun combustible y teniendo inmediatamente un trasto grande con agua para cortar oportunamente tal comunicacion.

8.<sup>o</sup> Se prohíbe elevar globos con aguardiente ó con cualquiera materia resinosa.

9.<sup>o</sup> Se prohíbe asimismo que haya dentro de esta ciudad oficinas de elaboracion en grande de gases, ácidos, charoles, y de materiales fosfóricos.

10. Se prohíbe, por último, el acopio de pólvora, y solo se permite en muy corta cantidad para el uso de las armas de fuego, para la caza, &c., conforme á lo prevenido en el art. 7.<sup>o</sup> de la citada real cédula de 1777.

11. Los que infringieren estas preveniones, serán castigados con una multa de cinco á doscientos pesos, que se aplicará á arbitrio de este gobierno conforme á la calidad del contraventor y la naturaleza de la infraccion, ó con la pena de 5 á 200 dias de grillete.

12. A los señores regidores y á los señores alcaldes de cuartel indistintamente, se les encarga

que en el término de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este bando, procedan á hacer una visita á los establecimientos á que él se refiere, y en lo sucesivo cada año, dictando en el acto las providencias á que haya lugar, conforme á lo que en él se previene, y dando al gobierno del Distrito el informe que les pareciere para las providencias ulteriores.

**ORDEN.**

Octubre 30 de 1869.

Disposiciones de policía relativas á los días 1º y 2 de Noviembre.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador, convencido de la moralidad del pue-

Reglamento de bailes de máscara. (Vease CARNAVAL).

**POLICIA RURAL.****DECRETO.**

Enero 22 de 1869.

Se establecen cuatro cuerpos de policía rural.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 5ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º La partida de \$433,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policía rural, se amplía hasta la suma de \$500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

«Art. 2º La fuerza de seguridad rural dependerá del Ministerio de Gobernación, y no se podrá distraer de su objeto.

blo, que no abusará de las franquicias que se le concedan, se ha servido dictar las providencias siguientes:

1ª Los días 1º y 2 del entrante Noviembre permanecerán abiertas las pulquerías y vinaterías hasta las horas de costumbre.

2ª Los pantones y camposantos estarán abiertos al público el día 2, de las seis de la mañana á las cinco de la tarde.

3ª Los dobles se permitirán solamente por diez minutos los días 1º y 2, en los toques de las tres, las oraciones y las ocho de la noche.

México, Octubre 30 de 1869.—*Joaquín O. Perez*, secretario.

**CIRCULAR.**

Febrero 9 de 1869.

Se remitirá á la Tesorería general copia por duplicado de los nombramientos de comandantes pagadores y cabos de los cuerpos de policía rural y el contrato de enganche de los policías, para la próxima revista.

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª  
—Circular núm. 110.—Estando prevenido por el

art. 4º del decreto de 5 de Mayo de 1861, que creó los cuerpos de policía rural, que los nombramientos de comandantes, pagadores y cabos primeros deben ser hechos por el Supremo Gobierno; los de cabos segundos por los respectivos comandantes, y que los policías sean voluntarios; para la próxima revista de Marzo remitirá vd. á esta

Tesorería copia por duplicado de dichos nombramientos, y respecto de los policías copia tambien por duplicado del contrato de enganche, en que constará la filiacion de los interesados, sin cuyo requisito no podrá hacerse el abono correspondiente.

Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

PORTAZGO. (Vease TABACO).

PRACTICAJE. (Vease la orden de 16 de Octubre de 1869, sobre FARO).

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.****ACUERDO.**

Setiembre 9 de 1869.

Se autoriza al C. Presidente de la República para que pueda asistir á las solemnidades que deben tener lugar en Puebla con motivo de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El Presidente de la República ha sido invitado para presidir en la ciudad de Puebla, el acto de inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad, y cree conveniente ir á presidirlo, por tratarse de una obra importante, que servirá de estímulo para la mas pronta conclusion del ferrocarril entre México y Veracruz, y de ejemplo para otras mejoras semejantes de interes nacional.

Conforme al art. 84 de la constitucion, el Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, sin autorizacion del Congreso, ó en sus recesos, de la diputacion permanente, y en el presente caso no se puede ocurrir al Congreso, porque no funcionará ántes del 16 de este mes, que es el día señalado para la inauguracion.

En tal virtud, tengo la honra de dirigir á vdes. esta comunicacion, pidiendo á la diputacion permanente que se sirva autorizar al Presidente de

la República para que pueda ir á la ciudad de Puebla, con objeto de asistir á las solemnidades de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Protesto á vdes. mi respetuosa consideracion.  
Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—*S. Lerdo de Tejada*.—Ciudadanos diputados secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union.

Secretaría de la diputacion permanente del Congreso de la Union.—La diputacion permanente, en sesion de hoy, ha aprobado lo siguiente:

«Se autoriza al C. Presidente de la República, para que pueda asistir á las solemnidades que deben tener lugar en Puebla, con motivo de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.»

Lo que comunicamos á vd. para que se sirva hacerlo al C. Presidente de la República, en cumplimiento del preinserto acuerdo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—*Jesus M. Gaxiola*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de Relaciones.—Presente.